

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTÉ.



	Rls.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 985.

En el Boletín Oficial número 94 del Viernes 18 del actual se ha insertado la siguiente circular.

La apatia que observo en algunos Alcaldes en la persecucion de los malhechores, que corriendose de las inmediatas provincias vagan algunas veces por la de mi mando, al paso que hace infructuosa é ineficaz la actividad de la Guardia Civil y fuerzas del Ejército, me persuade que algunos mal aconsejados prefieren sufrir las esacciones de los bandidos á cooperar por su parte á su exterminio. Si bien esta creencia pudiera disculparse, si se tratara solo de los intereses del individuo que la tuviera, no puede ni admitirse ni tolerarse cuando con ella se comprometen intereses materiales muy respetables, y lo que es mas el sosiego y la seguridad de los habitantes todos de la provincia. Resuelto pues á cortar de raiz esta criminal apatia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales y pedaneos en cuyo termino aparezcan malhechores, ó personas que por su traza puedan suponerseles tales,

me darán parte inmediatamente por propio, montado si el terreno lo permite, asi como á los Alcaldes y Gefes de destacamentos de tropa y Guardia Civil inmediatos, espresando en el parte el número de los malhechores y direccion que hubiesen tomado.

2.º Los particulares en cuyas posesiones se presentaren malhechores y no diesen parte inmediatamente á la autoridad local ó Gefe de fuerza mas inmediato (si no justifica la imposibilidad de haber cumplido esta disposicion) serán multados en 1000 rs. por primera vez, y en caso de reincidencia entregados á los tribunales para ser juzgados como encubridores; en las mismas penas incurrián los Alcaldes que no cumplieren lo dispuesto en la prevencion anterior, considerandose en estos como circunstancia agravante la del puesto que ocupan.

3.º Los Alcaldes constitucionales y pedaneos en cuyo término aparecieren malhechores, además de dar los partes que se indican en la prevencion primera, saldrán en persecucion suya con vecinos honrados á falta de otra fuerza de que disponer: la contravencion á este párrafo será igualmente castigada con las penas marcadas en aquel.

Convencido de que la existencia de los bandidos solo se prolonga cuando estos encuentran apoyo en los habitantes del pais, estoy resuelto á hacer comprender á los pueblos que es mas noble en ellos, está mas en su interes, cooperar con la autoridad al exterminio de los malhechores, que sufrir las esacciones violentas que les

imponen, y que nunca podrán atribuir á imprevision de la autoridad, sino á su propia y criminal pusilanimidad.

Lo que he dispuesto que nuevamente se haga público para que no pueda alegar ignorancia persona alguna obligada á su cumplimiento.

Córdoba 21 de Julio de 1851.—
P. A. del Sr. G. I., el Sr. Juan F. Diaz.

CIRCULAR NUM. 984.

P. y S. P.—Notándose bastante descuido en la expedición y revisión de pases y pasaportes; descuido tanto mas punible despues de las repetidas prevenciones que se han hecho por la autoridad superior; y á fin de evitar las consecuencias de semejante mal, he dispuesto lo siguiente:

1.º Toda persona que viaje por esta provincia deberá de ir provista del correspondiente documento de seguridad, que consistirá en pase si el punto á donde se traslade no distase mas de ocho leguas del que sale; debiendo proveerse de pasaporte viajando á mayor distancia.

2.º Los Sres. Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, arrestarán á cualquier persona que viaje sin tal documento, ó se noten en el mismo enmiendas ó faltas que induzcan sospecha; remitiendo sin tardanza el detenido á mi disposición.

3.º Los Sres. Alcaldes publicarán por edictos y pregon estas disposiciones para que sean conocidas de todos y no se pueda alegar ignorancia.

Mi objeto al adoptar estas disposiciones, ademas de cumplir con lo que está mandado repetidamente por el Gobierno de S. M., no es otro que el de acudir al mayor sosiego y seguridad de los habitantes honrados de esta provincia; y espero de su sensatez y buen juicio que proveyéndose de los documentos indicados, me evitarán el disgusto de verlos sufrir las consecuencias de la contravencion á estas medidas.

Córdoba 17 de Julio de 1851.—E. G. I.—
José Bordiú y Góngora.

CIRCULAR NUM. 983.

P. y S. P.—Habiendose me asegurado que muchos individuos agraciados con licencia de armas hacen extensiva dicha autorizacion para cazar sin la licencia especial, y siendo intolerable por mas tiempo semejante abuso, he tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Toda persona que desde el 1.º de Agosto se dedicare á cazar sin la licencia correspondiente será castigada con las penas marcadas en la ley de caza de 3 de Mayo de 1834, y en el artículo 495 del Código penal vigente.

2.º Los Señores Alcaldes darán en sus distritos toda la publicidad posible á esta determinacion, quedando desde luego, asi como los gefes

de Guardia Civil, encargados de su puntual cumplimiento.

Córdoba 17 de Julio de 1851.—El G. I.—
José Bordiú y Góngora.

CIRCULAR NUM. 982.

P. y S. P.—A fin de evitar los abusos introducidos por algunos posaderos en la admision de huéspedes y transeuntes, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todo posadero ó dueño de establecimiento público está obligado á participar al Alcalde del pueblo, ó al Comisario de P. y S. P. respectivo, en el término de veinte y cuatro horas, la llegada á su casa de cualquier huésped, acompañando el pase ó pasaporte que le garantice, debiendo dar tal noticia en el término de dos horas si solo pernoctase.

2.º Los contraventores de la anterior disposicion serán castigados con las penas establecidas en el reglamento y posteriores Reales órdenes vigentes.

3.º Los Señores Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, cuidarán de su esacto cumplimiento, aplicando los primeros las penas establecidas en caso de infraccion.

Córdoba 17 de Julio de 1851.—E. G. I.—
José Bordiú y Góngora.

Comision superior de instruccion primaria de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 947.

En conformidad de lo prevenido en el Reglamento general de escuelas públicas, el dia 23 del pasado mes de Junio tuvieron lugar los exámenes de la Escuela practica normal de instruccion primaria de esta capital, previas las invitaciones hechas en nombre del Exmo Ayuntamiento para la asistencia del público á estos actos. Dieron principio presidiéndolos el Sr. Gobernador de la provincia, y autorizándolos tambien el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Los alumnos de la 2.ª seccion ó clase superior fueron examinados en Religion y moral é historia sagrada, en lectura de libros en prosa y verso, y de manuscritos y en escritura, de que presentaron muestras limpias y correctas hechas en letra cursiva y al dictado sobre las que ejecutaron alli mismo aplicando sus conocimientos de ortografía. En gramática castellana á mas de satisfacer á las preguntas que se les dirigieron, hicieron ejercicios practicos de análisis lógico y gramatical. En aritmética resolvieron con notable despejo varios problemas respectivos á operaciones diversas, incluyendo las razones y proporciones. Dieron pruebas de estar imbuidos en las nociones mas importantes y fundamentales de la geografia astronómica, fisica y politica, acertando á resolver varios problemas con el uso del globo. Contestaron tambien á varias preguntas sobre historia de España, determinando con espe-

cial exactitud las siete épocas principales de ella. Se hicieron por último elogiar justamente por la facilidad con que demostraron varios principios de geometría, señaladamente los respectivos á medición de líneas y superficies, algunas nociones muy útiles de física acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, y sus conocimientos teóricos y prácticos en los elementos de dibujo lineal.

Los niños de la 1.^a sección, ó que reciben la enseñanza elemental, fueron asimismo examinados en los rudimentos de religión y moral, en la lectura en prosa, en la escritura con sujeción á reglas, en las cuatro primeras operaciones de aritmética y de quebrados comunes, y en los principios de gramática castellana.

Los alumnos de ambas secciones á cargo del Regente D. Genaro de la Calle y del Ayudante interino D. Joaquin Sanchez, demostraron por sus esplicaciones y respuestas el feliz desarrollo que recibe su inteligencia con respecto á sus edades y á su especial aptitud, pero demostrando todos el lisonjero resultado que dá la aplicación de los buenos métodos de enseñanza.

Terminado el acto fueron repartidos algunos premios preparados de antemano y consistentes en medallas de plata y en libros entre los niños que se juzgaron mas merecedores de esta distinción, distribuyéndose dichos premios por mano del Exmo. Sr. Obispo, quien al hacer donación de ellos, no dejó de dirigirles palabras afectuosas y alagüeñas animándoles á dar en lo sucesivo nuevas pruebas de aplicación y aprovechamiento.

La Comisión, que echó de ver con mucha complacencia los progresos que demuestra el Establecimiento desde los últimos exámenes anteriores, y que se interesa en que se aumenten cada día, como objeto que es esta clase de señalada protección por parte de la administración pública, y como única de enseñanza superior en la capital, ha acordado que se haga público este resultado, para satisfacción de las corporaciones, funcionarios y profesores á quienes respectivamente se debe.

Córdoba 13 de Julio de 1851.—El G. I.—
Juan R. Médenes.—Francisco de B. Pavon, Srio.

ANÚNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NÚM. 900.

D. José Escobar, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Villaviciosa

Hago saber por acuerdo de esta corporación municipal, que todos los vecinos de esta Villa y hacendados forasteros, ó sus representantes, que poseen en su término jurisdiccional bienes rústicos, urbanos, ganadería, censos ó cualesquiera otros derechos sujetos á la contribución de Inmuebles, presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde esta fe-

cha para poder formarse por la junta pericial la evaluación y repartimiento y demás necesario de la contribución citada del año próximo, las relaciones juradas que previenen los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arreglándose en su estension á los modelos contenidos en la instrucción de 6 de Diciembre de dicho año, comprendido en dichas relaciones tambien los terrenos y ganados que lleven en arrendamiento ó aparcería, y los predios que se hallen esentos del pago de dicha contribución, en la inteligencia que el contribuyente que dejase de presentarlas en dicho periodo les serán hechas de oficio á su costa, pagando además la pena que está señalada á los morosos, y perdiendo el derecho de reclamar de agravios, con arreglo á el art. 24 de citado Real decreto y á el 16 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1848.

Lo que anuncio á el público para la comun inteligencia. Villaviciosa 1.^o de Julio de 1851.—
José Escobar.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

CIRCULAR NÚM. 908.

D. Miguel Felipe Ortiz, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Habiéndose vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta Villa, el Ayuntamiento que presido, con el competente permiso del Sr. Gobernador de la Provincia, ha acordado proveerlas el dia 30 del presente mes, á cuyo fin los aspirantes que quieran colocarse en dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporación antes del dia prefijado para la elección, debiéndose tener presentes las condiciones siguientes:

1.^a El Ayuntamiento proveerá las plazas de Médico y Cirujano titulares en dos profesores con la asignación de seis rs. diarios cada uno, y con la circunstancia de que han de ser Médicos-Cirujanos, quedando á elección de dicha corporación el que ha de ejercer cada plaza, aunque ambos deben concurrir á los casos que se ofrezcan de oficio y han de asistir gratis á los pobres de solemnidad.

2.^a Ninguno de dichos profesores podrá ausentarse de la población por mas tiempo que el de veinte y cuatro horas, no teniendo enfermos de gravedad, y si lo hiciese por mas ha de ser con permiso del Sr. Presidente de Ayuntamiento, haciéndose el otro cargo de todos los enfermos, exceptuándose los casos de epidemia, infección ó contagio, en los cuales no se permite á ninguno la salida bajo las penas que marca la ley.

3.^a Cobrarán cada visita de los enfermos que no sean pobres á real hasta las diez de la noche, desde esta hora á las doce á cuatro rs., y desde esta última hasta el amanecer á ocho rs.

4.^a La contrata será por término de seis años.

Carcabucy 6 de Julio de 1851.—Miguel Felipe Ortiz.—P. A. D. A., Francisco de Paula Moya, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

CIRCULAR NUM. 907.

D. Ildefonso Maestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la Contribucion territorial del año venidero de 1852, se señala el término de 30 dias contados desde esta fecha, para que los propietarios y arrendadores de predios rústicos y urbanos, sus encargados ó administradores, los dueños de ganados, censos, foros y otra cualquiera carga permanente que afecte á bienes inmuebles, ya sean vecinos de ella ó hacendados forasteros, presenten en la Sria. de este Ayuntamiento relaciones duplicadas conforme á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos de 6 de Diciembre del mismo año, advirtiendo que los que no cumplan con dicho deber, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó de las utilidades de sus grangerias y gastos de evaluacion, perdiendo el derecho de reclamar ó deducir de agravios en el que se practique de sus utilidades, conforme á lo resuelto en el artículo 24 del citado Real decreto.

La Victoria 2 de Julio de 1851.—El Alcalde Constitucional.—Señal de D. Ildefonso Maestre ✕—Juan B. Prieto, Srio.

CIRCULAR NUM. 921.

D. Antonio Lopez, Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Dos Torres, &c.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporacion Municipal se sacan á la subasta para en arriendo en la próxima iovernada los frutos de yerba y bellota de las fincas de este caudal de propios á saber: yerba, la de los partidos llamado cuarto Tocona, y Cañada grande de la dehesa de Peña alta, las de la dehesa de Balbuena, y las del Ejido de la Morena y Presa: su aprovechamiento desde el 29 de Setiembre hasta el 15 de Abril de 1852. Bellota las de las dichas dehesas de Peña alta y Balbuena desde dicho día 29 de Setiembre hasta 13 de Diciembre próximos: sus remates para pujas llanas el 1.º, para diezmos y medios el 10, y para la del cuarto el 16 del mes de Setiembre próximo. Tambien se arrienda por un año desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1852 la Casa llamada Alhondiga y el derecho de pesos y medidas para el que quiera usarlas, perteneciente todo á dicho caudal de Propios: sus remates se celebrarán en estas Casas Consistoriales, siendo estos en los dias 30 de Setiembre, 31 de Octubre y 30 de Noviembre próximos, de nueve de la mañana en adelante hasta ponerse el sol, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Dos Torres 4 de Julio de 1851.—Antonio Lopez.—Manuel N. de la Concha, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 874.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta Villa de Cazalla de la Sierra y su partido, de que el infrascrito Escribano doy fe.

Estando siguiendo causa criminal en este Juzgado contra Antonio Blanco Javier, y Francisco Moreno por sospechosos en el robo de caballerias y otros efectos, con sus aparejos, he mandado por auto de este dia, entre otras cosas, que las personas que se crean con derecho á la propiedad de las cuatro caballerias que se espresan con sus señas, comparezcan en este Juzgado en el término de treinta dias con las oportunas justificaciones á deducir sus acciones, y cuyos seños son los que se pasan á manifestar.

Una jaca castaña, capona, cerrada, calzada del pie derecho, con cicatrices en el lomo, y costillares, pelos en la frente.

Un caballo pelo castaño, entero, de marca, almiñada la piel, cicatrices en el lomo, cerrado, con veigas en las dos manos.

Una yegua castaña clara, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, alta de los pies, lucera, cordon corrido y bebe con el superior, herrada del anca derecha.

Una mula mohina, de siete años, seis cuartas y media de alzada, con dos quemaduras por cima de los corbejones en la parte delantera, herrada en el cuarto derecho.

Y para la comun inteligencia se inserta el presente en el Boletin Oficial de la Provincia de Córdoba. Cazalla veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho Sr., Antonio de Palma Cabezon, Esceno.

CIRCULAR NUM. 936.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

En virtud del presente se anuncia al público que en este Juzgado se halla intervenida fruto por pension una Jaca entera de seis años poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, calzada de las patas, lunares blancos en los costillares y otro en la frente, que fué aprehendida el dia diez y siete de Abril último á Antonio Martinez, vecino de Montilla y preso en esta carcel nacional, contra quien procedo criminalmente, asi como contra Domingo Arroyo, reo prófugo de la causa. La persona que se crea con derecho á la propiedad de la Jaca se presentará en este Juzgado con la oportuna justificacion, á cuyo efecto se publica el presente y otros de igual tenor.

Cazalla ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado del Sr. Juez, José Antonio Ramirez, Esceno.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.